



JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA CONDENATORIA N°122

VISTOS:

*Procede este Tribunal de primera instancia, a dictar la sentencia en la actuación seguida a la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, por la comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **PECULADO**, hecho cometido en perjuicio del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.*

*El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, representada por la licenciada Maryerling Medina. Por su parte, la defensa técnica de la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, se encuentra a cargo del licenciado José Linton Gómez.*

ANTECEDENTES

PRIMERO: *La noticia criminis inició con la formal denuncia que presentó la licenciada Cindy Rangel, en su condición de apoderada judicial del Ministerio de Educación, quien dio a conocer que mediante nota DAI-140-434-10 de fecha diez (10) de junio de dos mil diez (2010), el director nacional de Auditoría Interna, expone ciertas irregularidades encontradas al momento de realizar el arqueo de la caja menuda al Centro Educativo CEOFC (Fe y Esperanza).*

En la referida nota se les comunicó que durante el día veintiocho (28) de abril del año dos mil diez (2010), el auditor Luis A. Arosemena, funcionario de la Dirección Nacional de Auditoría Interna, se apersonó al Centro Educativo para realizar el arqueo de caja; no obstante, al conversar

con la directora del plantel, Dayra Ramos, le informó que no existía documento alguno que sustentara los gastos de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) del cheque que se giró a favor de la profesora Migdalis Bernal (q.e.p.d.). Señaló que, el fondo asignado a la caja menuda era de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00).

Señaló que, entre la documentación suministrada por la Dirección de Auditoría Interna, se observa el Informe elaborado por el licenciado Luis Arosemena, en el que se indica que no pudo realizar la auditoría; toda vez que, no existían documentos relacionados con la apertura de esta caja menuda. A su vez que la señora Migdalis Bernal (q.e.p.d.) recibió el cheque No. 16370 de fecha uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008), por la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00); por lo que, se solicitó que se investigara la posible comisión del delito Contra el Patrimonio y cualquier otro que resulte de la investigación.

La licenciada Rangel, también mencionó que mediante la Nota S/N de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), se plasmó que las señoras Migdalis Bernal (q.e.p.d.), portadora de la cédula de identidad personal No. 8-477-464 y **ELSIE GONZÁLEZ**, ya no laboraban en la Institución (fs.1-13).

Se adjuntó como pruebas:

1. Copia simple de la Nota S/N de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), elaborada por el licenciado Luis Arosemena, auditor de la Dirección de Auditoría.
2. Copia simple del cheque No.16370 de fecha uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008), por la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) a nombre de la señora Migdalis Bernal (q.e.p.d.).
3. Copia simple de la Nota DNRRHH-DRRA-4863 de fecha once (11) de mayo de dos mil diez (2010), mediante la cual la

Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación informa que las señoras Migdalis Bernal (q.e.p.d.) y Elsie González, no laboran en la Institución.

- 4. Copia simple de la Nota DVM-735 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho (2008), elaborada por la licenciada Mirna de Crespo, en la que se solicita la apertura de la caja menuda del fondo de matrícula por B/.300.00 para el Centro Educativo Fe y Esperanza.*
- 5. Copia autenticada de la nota DAI-140-434-10 de fecha diez (10) de junio dos mil diez (2010) (fs.2-13).*

SEGUNDO: *Una vez recibida la denuncia, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), dispuso remitir el sumario, por el delito Contra la Administración Pública (f.14); por lo que, la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, asumió el conocimiento de las sumarias en averiguación; de conformidad con lo anterior y con el fin de esclarecer la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor o autores, ordenó todas las diligencias que sean necesarias a fin de cumplir con lo normado en los artículos 2031 y 2044 del Código Judicial (f.15).*

*Avanzado el tiempo de la investigación, la Agencia de Instrucción, el día seis (6) de junio de dos mil once (2011), dispuso recibirles declaración indagatoria a las señoras Migdalis Bernal de Del Rosario (q.e.p.d.), con cédula No.8-477-464; y **ELSIE GONZÁLEZ SANTOS**, con cédula No. **4-205-117**, por considerarse presuntas infractoras de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, en concordancia con el artículo 2092 del Código Judicial (fs.99-103).*

TERCERO: *Posteriormente la Fiscalía dispuso el cierre de la etapa instructiva y remitió el expediente con la la Vista Fiscal No. 378 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), por la cual recomendó que al*

momento de calificar el mérito legal del presente sumario, lo hiciera profiriendo un auto de llamamiento a juicio en contra de la señora **ELSIE GONZÁLEZ SANTOS**, con cédula No. 4-205-117, por encontrarse presuntamente vinculada al delito Contra la Administración Pública, tipificado en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal.

En cuanto a la imputada Migdalis Bernal de La Cruz de Del Rosario (q.e.p.d.), con cédula No. 8-477-464, solicitaron que se dictara un Sobreseimiento Definitivo; toda vez que, que la misma falleció el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010) (fs.120-126).

CUARTO: El extinto Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto (Ampliación) No.72 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil once (2011), ordenó la ampliación del sumario seguido a la señora **ELSIE GONZÁLEZ** y otra, hecho denunciado por la licenciada Cindy Rangel, en perjuicio del Ministerio de Educación (fs.128-130).

Por tanto, la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Vista Fiscal Ampliación No. 101 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), de manera que, reiteró su solicitud en cuanto a que se dictara un auto de llamamiento a juicio en contra de la señora **ELSIE GONZÁLEZ SANTOS**, con cédula No. 4-205-117, por encontrarse presuntamente vinculada al delito Contra la Administración Pública, tipificado en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, conforme a lo normado en el artículo 2219 del Código Judicial; y para la imputada Migdalis Bernal De La Cruz (q.e.p.d.), con cédula No.8-477-464, solicitaron que se dictara un Sobreseimiento Definitivo; toda vez que, la misma falleció el 27 de octubre de 2010 (fs.162-163).

QUINTO: El extinto Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, acogió la recomendación fiscal a través del Auto de Llamamiento a Juicio No.7 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual **SE ABRIÓ CAUSA CRIMINAL** en contra de la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, como presunta infractora de

las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal; es decir, por un delito Contra la Administración Pública, específicamente de las formas de Peculado.

Se declaró la extinción de la acción penal, para la señora Migdalis Bernal de la Cruz del Rosario (q.e.p.d.), en virtud de su fallecimiento (fs.178-182).

El día dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), profirió el Auto Vario (Rebeldía) N° 74 en contra de la señora Elsie Elvira González, sindicada por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación, en consecuencia, se decretó la suspensión de la tramitación del proceso, lo que conllevó a la interrupción del término prescriptivo, hasta tanto el imputado fuera aprehendido (f.200).

Este Tribunal el día cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024), levantó tanto la suspensión del proceso como el término de prescripción de la acción penal en cuanto a la señora Elsie Elvira González, en la causa penal seguida por el delito Contra la Administración Pública, específicamente formas de peculado, en perjuicio del Ministerio de Educación (f.205).

SEXTO: Surtido el trámite correspondiente, en la audiencia Plenaria realizada el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se contó con la participación de la licenciada Maryerling Medina en representación de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga; la defensa particular, el licenciado José Linton Gómez y la imputada Elsie González.

El Ministerio Público al hacer uso de la palabra mencionó que, mediante **ACUERDO DE PENA NO. 7** se pudo lograr un acuerdo de pena con la señora Elsie González, fundamentándose en la Resolución N°5 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), la Procuraduría General de la Nación, en apego a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N°5 de fecha diez (10) de mayo de dos mil cinco (2005), adoptó la nueva estructura funcional de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría

General de la Nación, bajo el fundamento de unidad de criterio, actuación, trabajo en equipo y dependencia jerárquica, etc.

Por otra parte, indicó que en atención al numeral 2 del artículo 24 de la Ley No.04 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio Público y la imputada, en compañía de su defensor, podrán realizar acuerdos de penas, a partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia ordinaria y, una vez realizado, se presenta ante el juez de la causa mediante audiencia oral, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad. En ese sentido, hizo un recuento de las principales piezas procesales que vinculan a la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, con la comisión del delito Contra la Administración Pública, específicamente de las formas de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Educación.

Expresó que, la imputada reconoció y manifestó que, estuvo bajo consulta y asistencia permanente de su defensa técnica, que en todo momento la Fiscalía les ha leído y explicado sus derechos y garantías constitucionales y legales, tales como las resoluciones y naturaleza de los cargos imputados; por lo que, declararon que actúan de manera libre y espontánea en la celebración de este acuerdo de pena, en donde no ha mediado la coacción, ni la violencia, ni la intimidación. De este apartado, resaltó que la imputada realizara de forma libre y voluntaria la devolución del valor del Cheque N°16730 fechado uno (01) de octubre del año dos mil ocho (2008), por la suma de trescientos balboas (B/.300.00) a la cuenta 010000181729 del Banco Nacional, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas del día tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Que, en reconocimiento del hecho imputado, con base al numeral primero del artículo 24 de la Ley 04 del diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Fiscalía se comprometió a solicitar al ente jurisdiccional competente la aplicación de una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**

22

*DE PRISIÓN, por el delito de **PECULADO**, de acuerdo al artículo 338 del Código Penal de dos mil siete (2007), en la cual su pena oscila de cuatro (4) a diez (10) años de prisión. En atención a lo cual, el artículo 344 del Código Penal vigente, establece que esta sanción se reducirá una tercera parte si, después de dictado el auto de elevación de la causa a juicio y antes de la sentencia de primera instancia, el imputado reintegra los dineros y sus intereses, bienes o valores objeto del delito. De modo que, solicitó la aplicación de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, misma que es la mínima y no excede de la máxima aplicable al delito imputado.*

*La juez de la causa le concedió la palabra al abogado defensor; y este solicitó que el Acuerdo de Pena No.7 fuese validado. De consiguiente, a la imputada **ELSIE GONZÁLEZ**, se le leyó el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 16 del Código Procesal Penal, a lo que manifestó que comprendió su contenido y que de manera voluntaria firmó y aceptó el presente acuerdo.*

La sindicada González igualmente, reconoció:

- *Los hechos señalados.*
- *Estar de acuerdo con la atenuante de treinta y dos (32) meses de prisión.*
- *La no obligación para firmar el presente acuerdo.*
- *Tener conocimiento que le aparecería en el récord policivo que ha sido condenada por el delito de Peculado Doloso, en perjuicio del Ministerio de Educación.*

*En tanto, el abogado particular solicitó el **subrogado penal** que se encuentra establecido en el artículo 102 del Código Penal para reemplazar la pena a días multas por un valor de un balboa (B/.1.00) y que ese mismo día podía ir al Banco Nacional y cancelar los trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) al Tesoro Nacional.*

El Ministerio Público dejó claro que una vez la señora González hiciera la devolución de los trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) al

243

Tesoro Nacional, en base al artículo 98, 99 y subsiguientes del Código Penal, no tendría ningún tipo de objeción a que se realice el mismo.

Por último, la defensa particular manifestó que, la señora González tiene un ingreso de mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.1,800.00) al mes (fs.240-249).

SÉPTIMO: *Visible de foja 254 a la 255, se evidencia que el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora Elsie González efectuó el pago al Ministerio de Economía y Finanzas por un valor de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) cumpliendo así con lo pactado en el Acuerdo de Pena No.07 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) suscrito con el Ministerio Público.*

HECHOS PROBADOS

Mediante Nota Núm.2010/1,504-DMYSC. SAI suscrita por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, plasmó que de acuerdo a gestión realizada el cheque No. 16370 del uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008), correspondiente a la Cuenta No. 04-03-0096-1, a favor de Migdalis O. Bernal (q.e.p.d.) por valor de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00), no corresponde a los emitidos por la Contraloría General; por lo que, sugirieron efectuar la gestión pertinente ante el Ministerio de Educación (f.20).

De otra parte, con la Nota fechada el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, determinó que: "1. La Dirección Regional de Educación de Panamá Centro F.E.C.E el día uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008) confeccionó a través de la cuenta N°04-03-0096-1 el cheque N°16370 por B/.300.00 a favor de la profesora Migdalis O. Bernal (q.e.p.d.) con cédula N° 8-477-464 por concepto de apertura de caja menuda del Fondo de Matrícula el mismo se utilizaría para satisfacer las necesidades imprevistas y ocasionales de difícil anticipación y programación de los estudiantes del colegio. 2. Al momento de apersonarnos, a dicho centro educativo nos

comunicamos, con la actual directora de este plantel Profesora Dayra Ramos y le informamos que realizaríamos el arqueo de caja menuda solicitado por usted y nos informó que no existe documento alguno relacionado con la apertura de esta caja menuda por lo tanto no se pudo realizar ningún arqueo.

3. Vale señalar que según Nota N° DVM-735 del Despacho de la Vice-Ministra fechada el dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho (2008) indica que la directora del plantel Fe y Esperanza en aquel en periodo era la profesora Elsie E. González S., con cédula de identidad personal N° 4-205r-117" (fs.42-43).

Cabe señalar que, la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, según la División del Gabinete de Archivo e Identificación Personal, no registra antecedentes policivos ni penales, sancionados mediante resoluciones firmes de Autoridades Nacionales (fs.40).

FUNDAMENTO LEGALES

PRIMERO: Del análisis de fondo de la presente encuesta penal, se ha podido observar que el hecho punible se mantiene inalterado; de manera que, nos corresponde edificar el juicio de responsabilidad penal en contra de la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, por ende, pasaremos a describir lo siguiente:

Se cuenta con la **denuncia** presentada por la licenciada Cindy Rangel, en su condición de apoderada judicial del Ministerio de Educación, quien señaló que mediante nota DAI-140-434-10 de fecha diez (10) de junio de dos mil diez (2010), el director nacional de Auditoría Interna, alertó que al momento de realizar el arqueo de la caja menuda al Centro Educativo CEOFC (Fe y Esperanza) se encontró irregularidades.

Siguió exponiendo que durante el día veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), el auditor Luis A. Arosemena, funcionario de la Dirección Nacional de Auditoría Interna, se dirigió al Centro Educativo con el fin de realizar el arqueo de caja; sin embargo, al sostener conversación con la directora del plantel, Dayra Ramos, se les comunicó que el fondo asignado a la caja menuda era de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) y que no

existía documentación alguna que pudiera sustentar los gastos por la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)** del cheque que se giró a favor de la profesora Migdalis Bernal.

Por último mencionó que, en el Informe elaborado por el licenciado Luis Arosemena, perteneciente a la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, describió que no pudo realizar la auditoría; debido a que, no existían documentos relacionados con la apertura de la referida caja menuda.

Además, en la denuncia se señaló que la señora Migdalis Bernal (q.e.p.d.) recibió el cheque No. 16370 de fecha uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008), por la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00); razón por la cual, se solicitó que se investigara la posible comisión del delito Contra el Patrimonio y cualquier otro que resulte de la investigación.

Precisa señalar que junto con la denuncia se aportó la siguiente documentación:

1. Copia simple de la Nota S/N de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), elaborada por el licenciado Luis Arosemena, auditor de la Dirección de Auditoría.
2. Copia simple del cheque No.16370 de fecha uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008), por la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) a nombre de la señora Migdalis Bernal (q.e.p.d.)
3. Copia simple de la Nota DNRRHH-DRRA-4863 de fecha once (11) de mayo de dos mil diez (2010), mediante la cual la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación informa que las señoras Migdalis Bernal (q.e.p.d.) y Elsie González, no laboran en la Institución.
4. Copia simple de la Nota DVM-735 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho (2008), elaborada por la licenciada Mirna de Crespo, en la que se solicita la apertura de la caja menuda del fondo de matrícula por B/.300.00 para el Centro Educativo Fe y Esperanza.

5. Copia autenticada de la nota DAI-140-434-10 de fecha diez (10) de junio dos mil diez (2010) (fs.2-13).

Mediante **Nota Núm.2010/I,504-DMYSC.SAI** suscrita por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, se conoció que de acuerdo a gestión realizada el cheque No. 16370 del uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008), correspondiente a la Cuenta No. 04-03-0096-1, a favor de Migdalis O. Bernal (q.e.p.d.) por valor de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00), no corresponde a los emitidos por la Contraloría General; por lo que, sugirieron efectuar la gestión pertinente ante el Ministerio de Educación (f.20).

De otra parte, con la **Nota fechada el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010)**, suscrita por la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, se observa lo siguiente:

“1. La Dirección Regional de Educación de Panamá Centro F.E.C.E el día uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008) confeccionó a través de la cuenta N°04-03-0096-1 el cheque N°16370 por B/.300.00 a favor de la profesora Migdalis O. Bernal con cédula N° 8-477-464 por concepto de apertura de caja menuda del Fondo de Matrícula el mismo se utilizaría para satisfacer las necesidades imprevistas y ocasionales de difícil anticipación y programación de los estudiantes del colegio. 2. Al momento de apersonarnos, a dicho centro educativo nos comunicamos, con la actual directora de este plantel Profesora Dayra Ramos y le informamos que realizaríamos el arqueo de caja menuda solicitado por usted y nos informó que no existe documento alguno relacionado con la apertura de esta caja menuda por lo tanto no se pudo realizar ningún arqueo. 3. Vale señalar que según Nota N° DVM-735 del Despacho de la Vice Ministra fechada el dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho (2008) indica que la Directora del plantel Fe y Esperanza en aquel en periodo era la profesora Elsie E. González S., con cédula de identidad personal N° 4-205r-117” (fs.42-43).

La Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, mediante **Memorando # 104** de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), asignó al licenciado Luis Arosemena, para realizar un arqueo de caja menuda en el C.E.O.F.C Fe y Esperanza (f.44).

207

Mientras tanto, la directora nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Silvia García Alvarado, informó a través de la **Nota DNRRHH-DRRA-4863** de fecha once (11) de mayo de dos mil diez (2010), que las señoras Migdalis Bernal (q.e.p.d.) y **ELSIE GONZÁLEZ**, se mantenían inactivas en la Institución (f.46).

Se incorporó copia autenticada del **cheque No. 16370** de fecha uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008), en el que se observa que se pagó la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)**, en concepto de caja menuda a nombre de la señora Migdalis Bernal (q.e.p.d.) (f.47). También se incorporó, formulario de Solicitud de Confección/Aprobación de Cheque fechado el día treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008), aprobado por **ELSIE E. GONZÁLEZ S.** (f.48); y solicitud de bienes y/o Servicios de fecha día treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008), código de Centro Educativo 8140001, Fe y Esperanza, Zona 4, nombre del director Elsie E. González, en el cual se detalló "Apertura de la Caja Menuda del Fondo de matrícula a cargo de la profesora Migdalis Bernal (q.e.p.d.), con cédula No. 8-477-464 (fs.49-50).

La viceministra de educación, Mirna de Crespo, suscribió la **Nota DVM-735** de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho (2008), en donde solicitaba a la Contraloría General de la República:

"...la apertura de la caja menuda del Fondo de Matrícula por B/.300.00 (trescientos balboas con 00/100) para el **CENTRO EDUCATIVO FE Y ESPERANZA**, de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, del Ministerio de Educación, para satisfacer las necesidades imprevistas y ocasionales de difícil anticipación y programación de los estudiantes del colegio.

La funcionaria que estará a su cargo es Migdalia Bernal, Profesora, con cédula de identidad personal N° 8-477-464 y los gastos serán autorizados por Elsie E. González S., directora del plantel, con cédula de identidad personal N° 4-205-117.

Esta caja menuda se administrará siguiendo los procedimientos establecidos en los manuales de la Contraloría General de la República y se reembolsará el Fondo de Matrícula".

26

Con la Nota arriba descrita se adjuntó **Registro de la Ejecución Presupuestaria y Financiera** de la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y **Nota DAI-140-43410** de fecha diez (10) de junio de dos mil diez (2010), en el que se expuso:

“La Dirección Regional de Educación de Panamá Centro el día 1 de octubre de 2008 confeccionó el cheque N° 16370 por trescientos balboas (B/.300.00) a favor de la Profesora Migdalis O. Bernal con cédula N° 8-477-464 por concepto de apertura de caja menuda de Fondo de Matrícula, el mismo se utilizaría para satisfacer las necesidades imprevistas y ocasionales de difícil anticipación y programación de los estudiantes del C.E.O.F.C Fe y Esperanza ubicada dentro de las instalaciones del Centro Penitenciario La Joya, corregimiento de Pacora. Con relación a lo anterior, le informamos lo siguiente:

1.El día 28 de abril de 2010, el auditor Luis A. Arosemena se le asignó realizar arqueo de caja menuda al Centro Educativo antes mencionado, quien al apersonarse a dicho plantel se comunicó con la actual directora Profesora Dayra Ramos, quien le informó que no existe documento alguno que sustente los gastos por B/.300.00 de cheque que se giró a favor de la Profesora Migdalis O. Bernal.

2.Se solicitó mediante nota S/N el día 28 de abril de 2010, a la Dirección de Recurso Humanos si los funcionarios Profesora Migdalis O. Bernal con cédula de identidad N° 8-477-464 y la Profesora Elsie E. Bernal S., con cédula de identidad personal 4-205-117 (directora en aquel período) se encontraban activa y lugar donde laboran, respondiendo mediante nota N° DNRRHH-DRRA-4863 con fecha del 11 de mayo de 2010, que las señoras antes mencionadas no laboran en la Institución” (FS.52-53).

En el diligenciamiento, se evidenció que la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, fue nombrada como profesora dentro del Ministerio de Educación, según consta en el Resuelto N°776 de fcha cuatro (04) de junio de dos mil dos (2002) emitido por el referido Ministerio (fs.75-77)

El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), la secretaria judicial de la extinta Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial, en funciones de Agente Especial, y en asocio de una Secretaria Ad-Hoc, se apersonaron a las instalaciones de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, con el

249

propósito de llevar a cabo una **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR**; una vez en el lugar fueron atendidos en el Departamento de Oficios del Banco Nacional de Panamá, sucursal Transistmica, por la cual se les comunicó que el cheque No.16370 se hizo efectivo el día cuatro (4) de octubre de dos mil ocho (2008) (f.96).

El señor **LUIS ALBERTO AROSEMENA DONADIO**, el día trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su jurada declaró:

“Trabajo en Auditoría Interna, Ministerio de Educación. Soy asistente de auditor, tengo treinta y tres (33) años de laborar allí en auditoría” (f.113).

Ante el Ministerio Público reconoció que la firma en el informe es suya y explicó que no pudo llevar a cabo el arqueo a la caja menuda del plantel Fe y Esperanza porque no había documento sustentador. Seguidamente el Agente Instructor, le preguntó si había podido revisar los archivos del plantel a fin de comprobar la existencia o no de documentación que sustentara la apertura de la caja menuda y sus gastos, a lo que respondió:

“Con la directora actual, no recuerdo cómo se llama, verificamos los archivos y no encontramos nada allí. Yo hice el informe y eso se envió a asesoría legal para investigación y ahora que vino acá” (f.114).

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, con su **Nota 11(20230-01) 5093** de fecha dos (02) de junio de dos mil once (2011), informó:

“...el cheque No. 16370, fechado el 01 de octubre de 2008, a la orden de Migdalis O. Bernal, por la suma de B/.300.00 para caja menuda y confeccionado a través de la cuenta No. 04-036-0096-1, corresponde a la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro F.E.C.E y fue efectivo por la Caja de Ahorro en el proceso de compensación de nuestro banco y cancelado el 04 de octubre de 2008” (f.115).

Además, el Banco Nacional de Panamá, a través de la **Nota 11(20230)5021** de fecha 09 de junio de 2011, contestó al agente instructor que:

“conforme a la diligencia de inspección ocular efectuada en esta institución bancaria, el pasado 23 de mayo del año en curso le adjuntamos copia debidamente autenticada del

270

*anverso y reverso del cheque No. 16370, correspondiente a la cuenta corriente No. 04-03-0096-1, a nombre de **Ministerio de Educación Dirección Regional de Educación de Panamá centro F.E.C.E.**" (f.116-117).*

Es preciso indicar que, en el desarrollo de la audiencia ordinaria calendada el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Ministerio Público dio a conocer que mediante Acuerdo de Pena No. 7, se pudo lograr un acuerdo de pena con la señora Elsie González, en atención al numeral 2 del artículo 24 de la Ley No.04 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El Ministerio Público resaltó que, la prenombrada en todo momento estuvo en compañía de su defensor; por lo que, tenían conocimiento cuáles eran sus derechos y garantías constitucionales y legales, así como el alcance y naturaleza de los cargos a ella imputados. Del mismo modo indicó que, no hubo violencia, ni intimidación, ni coacción, que la misma ha actuado de manera libre y espontánea para la celebración de este Acuerdo de Pena, comprometiéndose a devolver la suma de trescientos balboas (B/.300.00) a la cuenta 010000181729 del Banco Nacional, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas (fs.240-255).

Esta Juzgadora, luego de valorar los aportes de convencimiento, debe reconocer, que de lo presentado y estudiado, se integró de forma categórica y sin lugar a dudas los elementos objetivos del delito, así como la responsabilidad de la señora Elsie González al mismo.

Se llega a esta conclusión; puesto que, la caja menuda asignada al Centro Educativo CEOFC Fe y Esperanza, específicamente a la profesora Migdalis Bernal (q.e.p.d), no tenía la documentación sustentadora del porqué se necesitaba de manera expedita la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00). Lo dicho fue avalado por el licenciado Luis Arosemena, Asistente de Auditor del Ministerio de Educación, quien al tratar de hacer el arqueo de la misma, no encontró documentación alguna.

Se desprende de lo anterior que, el Informe de Auditoría, es un instrumento pericial de carácter oficial, preparado por funcionarios que

271

tienen la calidad de Auditores de la Contraloría General de la República y son idóneos para efectuar dichas diligencias y consideraciones vertidas se fundamentan en principios científicos acordes a su función.

Siendo así, podemos verificar que la auditoría fue realizada de conformidad a nuestra regulación legal, y debemos considerar la concurrencia de estas circunstancias descritas en el informe de auditoría y que como se advierte, establece la consignación de un hecho irregular, lo que a su vez permite configurar el elemento objetivo del tipo penal.

Concluye este Tribunal, verificando la responsabilidad de la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, por su deficiente gestión como Directora del Centro Educativo CEOFC Fe y Esperanza, quien tenía bajo su responsabilidad la verificación de que realmente el Cheque No. 16370, fechado el uno (01) de octubre de dos mil ocho (2008), a la orden de la profesora Migdalis O. Bernal (q.e.p.d.), por la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) para caja menuda, fuera realmente utilizado para necesidades concerniente al citado Centro Educativo.

SEGUNDO: Los hechos declarados probados para la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, son constitutivos del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **PECULADO SIMPLE**, tipificado en el artículo 338 del Código Penal; este Tribunal estima que en efecto, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de la imputada sobre el hecho investigado.

“ARTICULO 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años...”.

Tenemos que en el peculado, el sujeto activo será el servidor público o funcionario que, malverse de cualquier forma los caudales económicos de una Institución. A su vez, la confianza en razón del cargo implica que, debe existir una vinculación funcional del agente con respecto de los caudales y efectos públicos, la cual puede nacer de una ley, reglamento, decreto o una

orden emanada del Estado. En tanto, el sujeto pasivo de este delito es el Estado o la concreta entidad pública, en el caso que nos ocupa, el Ministerio de Educación.

Nuestra legislación penal panameña ha establecido que servidor público o funcionario tiene que mantener y ejecutar funciones tales como: cuidado, control, vigilancia y conducción, para el despliegue de las obligaciones a su cargo. Sin esto, se evidenciaría entonces el quebrantamiento de los deberes funcionales por parte del sujeto activo para con la Administración Pública. Es por ello que, el bien jurídico tutelado en los delitos de peculado es que se busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública, así como evitar el abuso de poder del que se halla facultado el servidor público o funcionario, protegiendo los deberes funcionales de probidad y lealtad.

TERCERO: La señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, es responsable por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal.

Artículo 43. Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 79 de la norma ut supra en sus numerales:

El numeral 1 se refiere a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, teniéndose que se trata de un acto que atentó contra la administración pública, tomando en consideración que la afectación patrimonial es de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00), de conformidad con el auditorio realizado por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, en donde se reflejó que dicho dinero no tenía ningún tipo de sustento legal, provocado por la falta de cuidado y atención de la señora Elsie González, en su calidad de Directora del Centro Educativo Fe y Esperanza; toda vez que, permitió que la profesora Migdalis Bernal (q.e.p.d.) cobrara el Cheque No. 16370, fechado el uno (01) de octubre de dos mil ocho

(2008).

El numeral 2 tiene relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, observándose que, **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, como Directora del Centro Educativo Fe y Esperanza, para el periodo 2008-2010, además de dirigir, tenía bajo su cargo y responsabilidad, la administración de los bienes, caudales y dineros de esta entidad; quien decidió darle el aval a la profesora Migdalis Bernal (q.e.p.d.), sin percatarse o revisar documentación que respaldara el pago de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) provenientes de la caja menuda del referido Centro Educativo.

El numeral 4, es la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, con respecto a la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, se ha constatado que no registra antecedentes penales, ni policivos sancionados mediante resoluciones firmes de autoridades Nacionales. Cabe resaltar que, visible a foja 255 del dossier, se encuentra comprobante de pago efectuado el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el que se refleja que la prenombrada a efectuado la devolución de la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)** al Ministerio de Educación.

Este Tribunal, estima que los hechos denunciados y las pruebas generan certeza jurídica para **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, por ejecutar el verbo rector del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, tipificado en el artículo 338 y 344 del Código Penal vigente, en la modalidad de **PECULADO**.

Con fundamento en lo antes mencionado, concatenadamente con la valoración de los antecedentes del sumario, más lo acordado en el Acuerdo de Pena No. 07 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se aplicará la pena de **TREINTA Y DOS MESES (32) MESES DE PRISIÓN**, a la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, como **AUTORA** del delito de **PECULADO**, en perjuicio del Ministerio de Educación.

En cuanto a la solicitud de subrogado penal presentado en Audiencia Ordinaria celebrada el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por parte del licenciado José Linton Gómez, apoderado judicial de la señora Elsie González, se le corrió traslado al Ministerio Público y no mostró oposición; por lo que, esta juzgadora considera procedente, dentro de la facultad discrecional que otorga la Ley, aplicar a favor de la precitada, el subrogado penal, consistente en el reemplazo de la pena de prisión por días-multa; en virtud que, la pena impuesta no excede los 4 años de prisión y que la misma es delincuente primaria, tal y como se constató a foja 40 del dossier.

Este Tribunal es consciente que los sistemas carcelarios mantienen serias falencias en la actualidad, situación que ha dado pie a la adopción de institutos de desprisonalización como el caso del reemplazo de pena; por ende, es preciso aclarar que su aplicación no representa la exoneración de responsabilidad penal, ni tampoco es un desconocimiento a la gravedad del delito; sino que es una condena condicionada, que igualmente cumple con los efectos resocializadores.

Se reemplaza la pena de prisión impuesta, por tanto, se impone **CIEN (100) DÍAS-MULTA**, a razón de **DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2.00)**, lo que da un total a pagar de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**, pagaderos a favor del Tesoro Nacional, en un término de **CINCO (05) MESES**, contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

Se hace la salvedad a la beneficiada que el incumplimiento de este subrogado, acarrea su revocatoria y debe cumplir íntegramente la pena de prisión impuesta, tal y como lo establece el artículo 61 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a la señora **ELSIE ELVIRA GONZÁLEZ SANTOS**, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la

275

cédula de identidad personal No. **4-205-117**, nacida el día ocho (08) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), hija de los señores Simón González López y Silvia Caballero, con domicilio en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David, Santa Cruz, avenida Anayansi, calle principal al final, casa No. 12 de color verde, como **AUTORA** del delito de **PECULADO**, en perjuicio del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y la condena a la pena acordada de **TREINTA Y DOS MESES (32) MESES DE PRISIÓN**.

Se reemplaza la pena de prisión impuesta, por tanto, se impone **CIEN (100) DÍAS-MULTA**, a razón de **DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2.00)**, lo que da un total a pagar de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**, pagaderos a favor del Tesoro Nacional, en un término de **CINCO (05) MESES**, contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Se hace la salvedad a la beneficiada que el incumplimiento de este subrogado, acarrea su revocatoria y debe cumplir íntegramente la pena de prisión impuesta, tal y como lo establece el artículo 61 del Código Penal.

Remítase copia de la presente sentencia a la **Dirección de Investigación Judicial (D.I.J)** para registro de antecedentes penales.

Ejecutoriada la presente resolución, remítanse copias a los departamentos correspondientes para la confección de las estadísticas judiciales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 32 y 46 de la Constitución Política Nacional. Artículos 1941, 1946, 2044, 2046, 2410, 2415, 2421 y 2529 del Código Judicial. Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10, 43, 61, 69, 79, 90, 93, 95, 102, 338, 344 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ

SECRETARIA JUDICIAL,

AIDELÉNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO

14/Exp.72082-20

Ciudad de Panamá a las 2:18
de la tarde del día 14 de enero

del año 2025, notifique al Señor
FISC. Anticorrupción anterior para

constancia firma



Ciudad de Panamá a las 3:49
de la PM del día 13 de Diciembre

del año 2024, notifique al Señor
Elsie González anterior para

constancia firma

Correo electrónico V.F. 282

Ciudad de Panamá a las 1:02
de la PM del día 8 de Enero

del año 2025, notifique al Señor
Sr. José Antonio anterior para

constancia firma

Correo electrónico V.F. 286

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fecha 13 de Enero de 2025

Hora 8:15 am

Lugar Pasaje Anticorrupción

Notado por 